

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **088**

Fecha: 14/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2006 40 03010 00206	Ejecutivo Mixto	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.	WILSON DIAZ CLAROS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.1473 -V	13/07/2023		
41001 2013 40 03010 00232	Ejecutivo Singular	NANCY LILIANA MEDINA PEREZ	TOMAS CALLEJAS VERA	Auto 440 CGP Ejerce control de legalidad y dicta auto segui adelante ejecución (AM)	13/07/2023		
41001 2017 40 03010 00730	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA FERNANDA HERNANDEZ RIVERA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.1471 -V	13/07/2023		
41001 2018 40 03010 00060	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	XIMENA AMPARO ERAZO GOMEZ	Auto termina proceso por Pago MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO-TERMINA DE OFICIO PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.WLLC.	13/07/2023		1
41001 2019 41 89007 01021	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TOMA REAL	CONSTRUCTORA 2005 S.A EN LIQUIDACION	Auto ordena entregar títulos A LA PARTE INCIDENTANTE.WLLC.	13/07/2023		2
41001 2020 41 89007 00270	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMENEZ	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA REMANENTE OF. 1469 -V	13/07/2023		
41001 2022 41 89007 00340	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	JOHAY DARIO JIMENEZ LEON	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA REMANENTE OF. 1467 -V	13/07/2023		
41001 2022 41 89007 00563	Ejecutivo Singular	JOSE BERTIL ROJAS GONZALEZ	OLGA LUCIA BUITRAGO MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.1477 Y PONE EN CONOCIMIENTO -V	13/07/2023		
41001 2022 41 89007 00760	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR	DIEGO ANDRES DEVIA OVIEDO	Auto Imterrumpe proceso (AM)	13/07/2023		
41001 2023 41 89007 00126	Verbal	FERMIN HORTA GUTIERREZ	REINEL MENDEZ BARRERA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA DESP.COMISORIO No.50 y OF.1470 -V	13/07/2023		
41001 2023 41 89007 00382	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	EINER LEONARDO RODRIGUEZ CAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	13/07/2023		
41001 2023 41 89007 00382	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	EINER LEONARDO RODRIGUEZ CAEZ	Auto decreta medida cautelar OF. 1468 - JMG	13/07/2023		
41001 2023 41 89007 00385	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	JEANCARLOS CAICEDO CAMARGO	Auto inadmite demanda JMG	13/07/2023		
41001 2023 41 89007 00394	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	DARLY FERNEY MORALES JANSASOY	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	13/07/2023		
41001 2023 41 89007 00394	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	DARLY FERNEY MORALES JANSASOY	Auto decreta medida cautelar OF. 1472 - JMG	13/07/2023		
41001 2023 41 89007 00398	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MARIA DE LOS ANGELES PERALTA CACHAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	13/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2023 00398	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MARIA DE LOS ANGELES PERALTA CACHAYA	Auto decreta medida cautelar 1474 - 1475 - JMG	13/07/2023		
41001 41 89007 2023 00401	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	PEDRO ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda JMG	13/07/2023		
41001 41 89007 2023 00420	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CESAR AUGUSTO VILLEGAS OBREGON	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO.WLLC.	13/07/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/07/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WILSON DIAZ CLAROS Y ALEJANDRO BLANCO MONTENEGRO
RADICACIÓN	41001 4003 010 2006 00206 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **WILSON DIAZ CLAROS** C.C. 12.135.765, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO BBVA, BANCO AV-VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, COOPERATIVA UTRAHUILCA, BANCO GNB SUDAMERIS.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiendo que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de **(\$40.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Alirio Pinto Yara	C.C. N° 93.342.916
Demandado	Tomas Callejas Vera	C.C. N° 7.710.063
Radicación	41-001-40-03-010-2013-00232-00	

Neiva (Huila), Trece (13) julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el expediente y ejerciendo el control de legalidad fundamentado en la ley¹, se evidencia que mediante providencia calendada el 27/01/2022, esta Judicatura procedió a dejar sin efectos jurídicos los numerales 2 y 3 del proveído calendado el 07/10/2021; ordeno la notificación del demandado de conformidad a lo señalado en el artículo 295 del CGP.; la suspensión de todos los procesos y el emplazamiento de los acreedores conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 463 del mismo estatuto procesal, no obstante, dicho ordenamiento en su numeral sexto fue inadecuado como quiera que por auto del 07/10/2021 ya se había impartido dicha orden, motivo por el cual este despacho ingreso el expediente al RNE como se evidencia en el ítem 013 del cuaderno digital 006, término que se encuentra vencido como se observa en la constancia secretarial ubicada en el ítem 014.

Aunado a ello, se tiene que la fijación de lista del 09/02/2023 y los auto calendados el 27 de marzo de 2023 y 20 de abril de 2023 no se ajustan a la realidad procesal teniendo en cuenta a que el demandado se notificó en estado conforme se señaló en el numeral tercero del auto calendado el 27/01/2022, por lo que, en aras de garantizar el debido proceso, se dejara sin efectos jurídicos dichas actuaciones y en su lugar ordenara seguir adelante la ejecución del proceso, apoyándonos en la tesis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, que sobre “el auto ilegal no vincula al juez”; han dicho que:

“...No es concebible que, frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio”.

“...Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?” (...)

(...) “La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo ([2]). (...)

(...) “El error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores ([3])”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto el numeral sexto del proveído calendado el pasado siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la fijación de lista del nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y los auto calendados el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés

¹ Ver artículo 29, 228 Constitución Política de Colombia; artículo 11, 42-3 del C.G.P.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

(2023) y veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago calendado el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) emitido en su oportunidad por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

CUARTO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas al extremo ejecutado.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$100.000. oo. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez en firme, la presente providencia ordénese por secretaria fijar en lista la liquidación de crédito allegada el 30/08/2021 y 08/03/2022.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ RIVERA
RADICACIÓN	41001 4003 010 2017 00730 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ RIVERA con C.C. 55.169.575, en el BANCO BANCAMIA.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiendo que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de **(\$60.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral	NIT. N° 890.203.088-9
Demandado	Ximena Amparo Erazo Gómez	C.C. N° 25.280.042
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00060-00	

Neiva Huila, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido en silencio el respectivo traslado, se encuentra el expediente al Despacho para definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹ en contraste con la realizada por el Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, advirtiéndose que, la misma no se ajusta a derecho, por cuanto no se tuvieron en cuenta los abonos realizados dentro del proceso, razón por la cual el Despacho de oficio la modificará, la cual se concreta en la suma de **\$543.419,72** a favor de la parte demandada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el valor de los abonos ascienden a la suma de **\$8.700.000,00**, tal y como se observa en la liquidación elaborada por esta judicatura y que se anexará al presente proveído.

Entonces, conforme la anterior modificación de la liquidación del crédito, se advierte que con los dineros retenidos a la demandada se paga la totalidad del crédito (**\$7.726.680,28**) y las costas del proceso (**\$429.900,00**), los cuales ascienden a la suma **\$8.156.580,28**, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 461 ibídem y por economía procesal decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar al no existir embargo del remanente, así como el pago de los títulos correspondientes a la parte actora y el restante (**\$ 543.419,72**) será devuelto a la demandada.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por las partes, la cual queda tasada en la suma de **\$7.726.680,28** más el valor de la costas **\$429.900,00**, para un total de **\$1.775.127,44**, quedando a favor de la parte demandada un saldo de **\$ 8.156.580,28**, conforme a la liquidación de crédito elaborada por esta judicatura y que se anexa al presente auto.

¹ Mensaje de datos de fecha 19 de mayo de 2023. 8:30 a.m.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, identificada con NIT. N° 890.203.088-9, contra **XIMENA AMPARO ERAZO GÓMEZ** identificado con C.C. N° 25.280.042, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

TERCERO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos judiciales a favor del demandante **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, a través de su apoderada judicial Dra. **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, quién cuenta con facultad para recibir.:

439050001044137	22/07/2021	\$ 750.000,00
439050001046172	06/08/2021	\$ 1.500.000,00
439050001049276	07/09/2021	\$ 1.500.000,00
439050001052805	05/10/2021	\$ 1.650.000,00
439050001057050	19/11/2021	\$ 1.650.000,00
TOTAL		\$ 7.050.000,00

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento y posterior pago del título judicial número **439050001059113** con fecha de constitución 06/12/2021, por valor de **\$1.650.000,00**, en dos títulos, por las siguientes cantidades:

- Por el valor de **\$1.106.580.28**, para ser pagado al demandante **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, a través de su apoderada judicial Dra. **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**.
- Por el valor de **\$543.419,72**, para ser pagado a la demandada **XIMENA AMPARO ERAZO GÓMEZ**.

SEXTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la demandada, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC

² Artículo 116, Código General del Proceso.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400301020180006000
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO	XIMENA AMPARO ERAZO GOMEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-01-16	2018-01-16	1	31,04	3.718.370,34	3.718.370,34	2.754,59	3.721.124,93	0,00	496.345,17	4.214.715,51	0,00	0,00	0,00
2018-01-17	2018-01-31	15	31,04	0,00	3.718.370,34	41.318,90	3.759.689,24	0,00	537.664,07	4.256.034,41	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	3.718.370,34	78.172,37	3.796.542,71	0,00	615.836,43	4.334.206,77	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	3.718.370,34	85.356,20	3.803.726,54	0,00	701.192,64	4.419.562,98	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	3.718.370,34	81.901,67	3.800.272,01	0,00	783.094,31	4.501.464,65	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	3.718.370,34	84.486,64	3.802.856,98	0,00	867.580,95	4.585.951,29	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	3.718.370,34	81.198,96	3.799.569,30	0,00	948.779,91	4.667.150,25	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	3.718.370,34	82.995,58	3.801.365,92	0,00	1.031.775,49	4.750.145,83	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	3.718.370,34	82.667,33	3.801.037,67	0,00	1.114.442,83	4.832.813,17	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	3.718.370,34	79.541,23	3.797.911,57	0,00	1.193.984,05	4.912.354,39	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	3.718.370,34	81.534,10	3.799.904,44	0,00	1.275.518,16	4.993.888,50	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	3.718.370,34	78.407,41	3.796.777,75	0,00	1.353.925,56	5.072.295,90	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	3.718.370,34	80.690,69	3.799.061,03	0,00	1.434.616,25	5.152.986,59	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	3.718.370,34	79.808,21	3.798.178,55	0,00	1.514.424,46	5.232.794,80	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	3.718.370,34	73.875,15	3.792.245,49	0,00	1.588.299,61	5.306.669,95	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	3.718.370,34	80.580,51	3.798.950,85	0,00	1.668.880,12	5.387.250,46	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	3.718.370,34	77.803,36	3.796.173,70	0,00	1.746.683,48	5.465.053,82	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	3.718.370,34	80.470,30	3.798.840,64	0,00	1.827.153,78	5.545.524,12	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	3.718.370,34	77.732,21	3.796.102,55	0,00	1.904.885,99	5.623.256,33	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400301020180006000
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO	XIMENA AMPARO ERAZO GOMEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	3.718.370,34	80.249,75	3.798.620,09	0,00	1.985.135,74	5.703.506,08	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	3.718.370,34	80.396,80	3.798.767,14	0,00	2.065.532,54	5.783.902,88	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	3.718.370,34	77.803,36	3.796.173,70	0,00	2.143.335,90	5.861.706,24	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	3.718.370,34	79.587,20	3.797.957,54	0,00	2.222.923,10	5.941.293,44	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	3.718.370,34	76.770,16	3.795.140,50	0,00	2.299.693,26	6.018.063,60	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	3.718.370,34	78.886,33	3.797.256,67	0,00	2.378.579,59	6.096.949,93	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	3.718.370,34	78.368,91	3.796.739,25	0,00	2.456.948,50	6.175.318,84	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	3.718.370,34	74.314,63	3.792.684,97	0,00	2.531.263,14	6.249.633,48	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	3.718.370,34	79.034,01	3.797.404,35	0,00	2.610.297,15	6.328.667,49	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	3.718.370,34	75.554,38	3.793.924,72	0,00	2.685.851,53	6.404.221,87	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	3.718.370,34	76.216,25	3.794.586,59	0,00	2.762.067,78	6.480.438,12	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	3.718.370,34	73.505,28	3.791.875,62	0,00	2.835.573,07	6.553.943,41	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	3.718.370,34	75.955,46	3.794.325,80	0,00	2.911.528,52	6.629.898,86	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	3.718.370,34	76.588,45	3.794.958,79	0,00	2.988.116,97	6.706.487,31	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	3.718.370,34	74.333,76	3.792.704,10	0,00	3.062.450,73	6.780.821,07	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	3.718.370,34	75.843,62	3.794.213,96	0,00	3.138.294,35	6.856.664,69	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	3.718.370,34	72.493,67	3.790.864,01	0,00	3.210.788,03	6.929.158,37	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	3.718.370,34	73.485,92	3.791.856,26	0,00	3.284.273,95	7.002.644,29	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	3.718.370,34	72.959,60	3.791.329,94	0,00	3.357.233,55	7.075.603,89	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400301020180006000
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO	XIMENA AMPARO ERAZO GOMEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	3.718.370,34	66.645,68	3.785.016,02	0,00	3.423.879,23	7.142.249,57	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	3.718.370,34	73.298,05	3.791.668,39	0,00	3.497.177,28	7.215.547,62	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	3.718.370,34	70.569,65	3.788.939,99	0,00	3.567.746,93	7.286.117,27	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	3.718.370,34	72.583,12	3.790.953,46	0,00	3.640.330,05	7.358.700,39	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	3.718.370,34	70.205,27	3.788.575,61	0,00	3.710.535,32	7.428.905,66	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-21	21	25,77	0,00	3.718.370,34	49.067,11	3.767.437,45	0,00	3.759.602,43	7.477.972,77	0,00	0,00	0,00
2021-07-22	2021-07-22	1	25,77	0,00	3.718.370,34	2.336,53	3.720.706,87	0,00	3.761.938,96	7.480.309,30	0,00	0,00	0,00
2021-07-22	2021-07-22	0	25,77	0,00	3.718.370,34	0,00	3.718.370,34	750.000,00	3.011.938,96	6.730.309,30	0,00	750.000,00	0,00
2021-07-23	2021-07-31	9	25,77	0,00	3.718.370,34	21.028,76	3.739.399,10	0,00	3.032.967,72	6.751.338,06	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-05	5	25,86	0,00	3.718.370,34	11.719,10	3.730.089,44	0,00	3.044.686,82	6.763.057,16	0,00	0,00	0,00
2021-08-06	2021-08-06	1	25,86	0,00	3.718.370,34	2.343,82	3.720.714,16	0,00	3.047.030,65	6.765.400,99	0,00	0,00	0,00
2021-08-06	2021-08-06	0	25,86	0,00	3.718.370,34	0,00	3.718.370,34	1.500.000,00	1.547.030,65	5.265.400,99	0,00	1.500.000,00	0,00
2021-08-07	2021-08-31	25	25,86	0,00	3.718.370,34	58.595,52	3.776.965,86	0,00	1.605.626,17	5.323.996,51	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-06	6	25,79	0,00	3.718.370,34	14.026,47	3.732.396,81	0,00	1.619.652,64	5.338.022,98	0,00	0,00	0,00
2021-09-07	2021-09-07	1	25,79	0,00	3.718.370,34	2.337,74	3.720.708,08	0,00	1.621.990,38	5.340.360,72	0,00	0,00	0,00
2021-09-07	2021-09-07	0	25,79	0,00	3.718.370,34	0,00	3.718.370,34	1.500.000,00	121.990,38	3.840.360,72	0,00	1.500.000,00	0,00
2021-09-08	2021-09-30	23	25,79	0,00	3.718.370,34	53.768,13	3.772.138,47	0,00	175.758,51	3.894.128,85	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-04	4	25,62	0,00	3.718.370,34	9.297,46	3.727.667,80	0,00	185.055,97	3.903.426,31	0,00	0,00	0,00
2021-10-05	2021-10-05	1	25,62	0,00	3.718.370,34	2.324,36	3.720.694,70	0,00	187.380,33	3.905.750,67	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400301020180006000
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO	XIMENA AMPARO ERAZO GOMEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-10-05	2021-10-05	0	25,62	0,00	2.255.750,67	0,00	2.255.750,67	1.650.000,00	0,00	2.255.750,67	0,00	187.380,33	1.462.619,67
2021-10-06	2021-10-31	26	25,62	0,00	2.255.750,67	36.661,99	2.292.412,66	0,00	36.661,99	2.292.412,66	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-18	18	25,91	0,00	2.255.750,67	25.633,63	2.281.384,30	0,00	62.295,61	2.318.046,29	0,00	0,00	0,00
2021-11-19	2021-11-19	1	25,91	0,00	2.255.750,67	1.424,09	2.257.174,76	0,00	63.719,70	2.319.470,38	0,00	0,00	0,00
2021-11-19	2021-11-19	0	25,91	0,00	669.470,38	0,00	669.470,38	1.650.000,00	0,00	669.470,38	0,00	63.719,70	1.586.280,30
2021-11-20	2021-11-30	11	25,91	0,00	669.470,38	4.649,12	674.119,50	0,00	4.649,12	674.119,50	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-05	5	26,19	0,00	669.470,38	2.133,98	671.604,36	0,00	6.783,10	676.253,48	0,00	0,00	0,00
2021-12-06	2021-12-06	1	26,19	0,00	669.470,38	426,80	669.897,17	0,00	7.209,90	676.680,28	0,00	0,00	0,00
2021-12-06	2021-12-06	0	26,19	0,00	669.470,38	0,00	0,00	1.650.000,00	0,00	0,00	973.319,72	7.209,90	669.470,38
2021-12-07	2021-12-31	25	26,19	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	973.319,72	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	973.319,72	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	973.319,72	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	973.319,72	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	973.319,72	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	973.319,72	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	973.319,72	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	973.319,72	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	973.319,72	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	973.319,72	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400301020180006000
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO	XIMENA AMPARO ERAZO GOMEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	973.319,72	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	973.319,72	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	973.319,72	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	973.319,72	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	973.319,72	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	973.319,72	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	973.319,72	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	973.319,72	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-29	29	44,64	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	973.319,72	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400301020180006000
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO	XIMENA AMPARO ERAZO GOMEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$0,00
SALDO INTERESES	\$0,00

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$493.590,58
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$429.900,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$0,00
----------------------	---------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$8.700.000,00
SALDO A FAVOR	\$543.419,72

OBSERVACIONES



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Daniel Ricardo Cortes Tamayo-Cesionario de Edificio Toma Real	C.C. N° 1.075.240.818
Demandada	La Constructora 2005 S.A.	NIT. N° 813.002.441-3
Radicación	410014189007-2019-01027-00	

Neiva Huila, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El pasado 21 de junio hogaño se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso, dentro del incidente de desembargo propuesto por la señora SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA, en donde se declaró probada su posesión sobre el bien inmueble objeto de embargo y se condenó en costas al demandante por la suma de \$1.500.000,00, dineros que en mensaje de datos arrimado el pasado 27 de junio se acreditó su pago a la cuenta que para tal fin posee el Despacho en el Banco Agrario de Colombia, constituyéndose el título N° 439050001113767.

Ahora, en memorial allegado el 05 de julio del presente año, el apoderado de la citada incidentante con facultad para recibir, ha solicitado el pago de dicha suma de dinero, razón por la cual y por ser procedente se **ORDENA** el pago de estos al profesional del derecho solicitante.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
DEMANDADO	EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMENEZ.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00270 00

En virtud al **Oficio Nro. 1.422** del 05 de febrero del 2023, emitido por parte del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva mediante el cual se solicita el embargo de Remanente de los bienes de propiedad del demandado EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMENEZ, procederá este Despacho a abstenerse de tomar nota de la anterior medida, por cuanto el proceso se encuentra terminado desde el 31 de Octubre de 2022.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **Dispone:**

1° .- NO TOMAR NOTA del embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente de los embargos del demandado EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMENEZ solicitado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dentro del proceso ejecutivo promovido por CARLOS EDUARDO CHAGUALA contra EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMENEZ, bajo radicación **2021-01065** y comunicado mediante **Oficio Nro. 1.422** del 05 de febrero del 2023, por cuanto el proceso se encuentra terminado desde el 31 de Octubre de 2022.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente comunicando lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GUILLERMO GARCIA MONTENEGRO.
DEMANDADO	JOHAY DARIO JIMENEZ LEON.
RADICADO	41001 4189 007 2022 00340 00

En virtud al **Oficio Nro. 507** del 27 de febrero del 2023, emitido por parte del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva mediante el cual se solicita el embargo de Remanente de los bienes de propiedad del demandado JOHAY DARIO JIMENEZ LEON, procederá este Despacho a abstenerse de tomar nota de la anterior medida, por cuanto el proceso se encuentra terminado desde el 06 de julio de 2023.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **Dispone:**

1° .- NO TOMAR NOTA del embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente de los embargos del demandado JOHAY DARIO JIMENEZ LEON solicitado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dentro del proceso ejecutivo promovido por JOSÉ ALDEMAR ALDANA ÁLVAREZ contra JOHAY DARIO JIMÉNEZ LEÓN, bajo radicación **2021-00919** y comunicado mediante **Oficio Nro. 507** del 27 de febrero del 2023, por cuanto el proceso se encuentra terminado desde el 06 de julio de 2023.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente comunicando lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coempopular	Nit. N° 860.033.227-7
Demandado	Diego Andrés Devia Oviedo	C.C. N° 7.728.863
	Libardo Devia Vidal	C.C. N° 12.094.483
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00760-00	

Neiva (Huila), Trece (13) julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la petición allegada por mensaje de datos¹ por la apoderada de la parte actora, en virtud del cual pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento del demandado Libardo Debía Vidal y solicita el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del demandado con el fin de dar aplicación a los artículo 159 del CGP que manifiesta:

Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Asimismo, el artículo 70 ejusdem dispone:

“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

En caso sub examine se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado Libardo Debía Vidal, en virtud del Registro Civil de Defunción anexo a la solicitud, el Juzgado ordenara la interrupción de la presente ejecución y en consecuencia ordenara la notificación de los herederos determinados e indeterminados, de conformidad con el artículo 108 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, 159, 160 y 293 del C.G.P., como quiera que se desconoce los herederos determinado.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

¹ Cfr. Correo Electrónico Mie 22/03/2023 15:11.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

PRIMERO: DECLARA LA INTERRUPCION DEL PROCESO, por la causal descrita en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de los herederos determinados e indeterminados de **LIBARDO DEBÍA VIDAL, (Q.E.P.D)**, de conformidad con los artículos 108 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, 160 y 293 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Julio Trece (13) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO	EINER LEONARDO RODRÍGUEZ CAEZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00382 00

ASUNTO:

El **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **EINER LEONARDO RODRÍGUEZ CAEZ**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré No. 882300526300, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** identificado con Nit. 890.203.088-9 contra **EINER LEONARDO RODRÍGUEZ CAEZ**, con C.C. No. 1.075.225.203, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4.452.143 M/ Cte.**, por concepto de capital que venció el día 16 de enero de 2023.
2. Por la suma de **\$295.519 M/cte.**, correspondiente a intereses remuneratorios generados sobre el mencionado capital desde el 25 de noviembre de 2022 y hasta el 16 de enero de 2023.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se incurrió en mora, esto es el 17 enero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, y/o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva a la doctora **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.433.352 y T.P. 206.823 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Julio Trece (13) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BACIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	JEAN CARLOS CAICEDO CAMARGO
RADICADO	41001 4189 007 2023 00385 00

Sería del caso proceder con la admisión de la presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta por **BACIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra de **JEAN CARLOS CAICEDO CAMARGO**, sin embargo, revisada la demanda se observan las siguientes circunstancias por las que se inadmite y se concede al demandante el término de cinco (05) días para que subsane dicha falencia, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

1. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., en la demanda se deben indicar los hechos que sirven como fundamento de las pretensiones, sin embargo, se encuentra que el punto cuarto de lo pretendido, correspondiente al pago de intereses moratorios por el valor \$405.772, no tiene fundamento en ninguno de los hechos, pues el numeral quinto del acápite de hechos, se limita a señalar que dichos intereses son los generados desde la fecha de suscripción del pagaré hasta la de vencimiento, lo que no resulta ser factible, pues esta tipología de intereses únicamente son exigibles a partir del incumplimiento del pago de la obligación y para ello debe acaecer el vencimiento, luego entonces, no es posible que se generen intereses de mora antes de dicha fecha. En este sentido, la parte actora deberá aclarar sus hechos para fundamentar su pretensión o en su defecto suprimirla.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 *Ibidem*, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder otorgado.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Julio Trece (13) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"
DEMANDADO	DARLI FERNEY MORALES JANSASOY
RADICADO	41001 4189 007 2023 00394 00

ASUNTO:

La entidad **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **DARLI FERNEY MORALES JANSASOY**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré No. 9597, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"** identificado con Nit. 900.782.966-9 contra **DARLI FERNEY MORALES JANSASOY**, con C.C. No. 1.124.863.239, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6.857.000 M/ Cte.**, por concepto de capital que venció el día 28 de abril de 2023.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se incurrió en mora, esto es el 29 abril de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, y/o el art. 8° de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva a la doctora **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.511.510 y T.P. 386.216 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Julio Trece (13) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"
DEMANDADO	MARIA DE LOS ANGELES PERALTA CACHAYA MAIRA ALEJANDRA PERALTA CACHAYA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00398 00

ASUNTO:

La entidad **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **MARIA DE LOS ANGELES PERALTA CACHAYA** y **MAIRA ALEJANDRA PERALTA CACHAYA**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré No. 10611, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"** identificado con Nit. 900.782.966-9 contra **MARIA DE LOS ANGELES PERALTA CACHAYA**, con C.C. No. 1.075.319.248 y **MAIRA ALEJANDRA PERALTA CACHAYA**, con C.C. No. 1.075.302.340, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6.345.000 M/ Cte.**, por concepto de capital que venció el día 28 de abril de 2023.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se incurrió en mora, esto es el 29 abril de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, y/o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva a la doctora **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.511.510 y T.P. 386.216 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Julio Trece (13) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"
DEMANDADO	PEDRO ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00401 00

Sería del caso proceder con la admisión de la presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, en contra de **PEDRO ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ**, sin embargo, revisada la demanda se observan las siguientes circunstancias por las que se inadmite y se concede al demandante el término de cinco (05) días para que subsane dicha falencia, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

1. Se observa que la parte actora establece la competencia en razón al lugar de cumplimiento de la obligación, no obstante, revisada la cláusula primera del pagaré No. 11056 y por remisión la cláusula tercera, no se indica el lugar de cumplimiento de la obligación, pues pese a que el pagaré señala que fue suscrito en la ciudad de Neiva ello no es óbice suficiente para predicar que ese sea el lugar de cumplimiento. Circunstancia por la cual será competente el Juez del domicilio del demandado, esto es el Juez del municipio de Puerto Asís Putumayo. Sin embargo, a fin de prevenir un conflicto de competencia prematuro, teniendo en cuenta que la cláusula primera del Pagaré hace referencia a que el pago se deberá hacer en el lugar y fecha que indique la amortización del crédito, se requiere a la parte actora, para que en caso de existir, aporte el plan de pagos o amortización correspondiente suscrito por los demandados, advirtiendo que en caso contrario, este despacho remitirá por competencia a la autoridad encargada de conocer el presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibidem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER Personería Adjetiva a la doctora **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.511.510 y T.P. 386.216 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto y bajo los alcances del poder otorgado.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca	NIT N° 891.100.673-9
Demandados	María del Pilar Rivas Quina	C.C. N° 1.004.491.535
	Cesar Augusto Villegas Obregón	C.C. N° 1.084.868.021
Radicación	410014189007-2023-00420-00	

Neiva Huila, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General de Proceso, al ser procedente, corregirá el auto de fecha 28 de junio hogaño, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el numeral **PRIMERO**, al señalar que numero del Pagaré objeto de la presente ejecución es **8-39101** y no como allí se plasmó, dejándose incólumes las demás disposiciones.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone**:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del auto de fecha 28 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, identificada con NIT. N° 891.100.673-9, en contra de **MARÍA DEL PILAR RIVAS QUINA** identificada con C.C. N° 1.004.491.535 y **CESAR AUGUSTO VILLEGAS OBREGÓN** identificado con C.C. N° 1.084.868.021, por las siguientes sumas de dinero contenidas en un (1) pagaré N° 8-39101, suscrito entre las partes el 16 de septiembre de 2021, de la siguiente manera:

• RESPECTO DE PAGARÉ N° 8-39101:

1. Por la suma de **\$2.694.322, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación con fecha de vencimiento el 16 de diciembre de 2022.

¹ Mensaje de datos de fecha 05 de julio de 2023. 16:15 p.m.

1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de diciembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación."

SEGUNDO: DEJAR incólumes los demás ordenamientos de dicho proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, junto con el auto de fecha 28 de junio de 2023, para los fines del artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.